



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO (C03. Nulidad).  
**Radicación:** 850013103001-2010-00194-00  
**Demandantes:** EDGAR TORO SÁENZ.  
**Demandados:** JAMES TABORDA ARIAS.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el 09 de noviembre de 2023 (C03 Nulidad – Archivo 09 – OneDrive), por medio del cual se negó las nulidades planteadas por el extremo accionado, se condenó en costas y se requirió abstenerse de tener conductas dilatorias.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **09 de noviembre de 2023** (C01 - Archivo 09 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió “NEGAR las nulidades planteadas por el apoderado del señor JAMES TABORDA ARIAS...”. “Condenar en costas de la nulidad propuesta a JAMES TABORDA ARIAS y en favor del demandante”, así como “Requerir por segunda vez al extremo pasivo para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso”, determinaciones contra las cuales el accionado interpone recurso de apelación.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación encuentra su raigambre normativo en el artículo 322 del C.G.P., disposición que al respecto reza lo siguiente:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos*

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la*

complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)"

Así las cosas, tenemos que el recurrente interpuso el recurso de apelación estando dentro del término procesal oportuno, y a su vez este lo formuló de manera directa contra el auto que denegó la nulidad por él interpuesta, razón por la cual la misma se concederá, pues la aquella es procedente atendiendo lo previsto en el numeral 6 del art. 321 del C.G.P. el cual dispone:

*"6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva".*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta de manera directa, por parte del apoderado del extremo demandado en oportunidad, en contra del proveído calendado el 09 de noviembre de 2023 (C03 Nulidad – Archivo 09 – OneDrive), por medio del cual se negó las nulidades planteadas por el extremo accionado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO (C01. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2010-00194-00  
**Demandantes:** EDGAR TORO SÁENZ.  
**Demandados:** JAMES TABORDA ARIAS.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver sobre la liquidación allegada por el demandante, así como la objeción y liquidación alternativa presentada por el extremo demandado, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante el auto calendado el **09 de noviembre de 2023** (C01 - Archivo 32 - OneDrive), se dispuso en su numeral cuarto correr traslado de la liquidación de crédito actualizada allegada por el extremo demandante, por el término de 3 días, plazo dentro del cual el extremo demandado allegó liquidación alternativa.

Así las cosas, de la actualización allegada por el accionante se advierte que aquella asciende a la suma de NOVECIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$906.499.034), no obstante de la liquidación allegada por el demandado, aquel indica que la suma realmente asciende al valor de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$793.376.722), precisando como objeción que *“no se han hecho uso de los estándares estipulados por la Superintendencia Financiera, puesto que los porcentajes no corresponden a los que son publicados a través de la página web”*, a su vez indicó que *“no fue tenido en cuenta el abono realizado por mi poderdante... por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000)”*.

Derredor de tales argumentos y una vez se hizo en análisis de las dos liquidaciones aparejadas, se advierte que en efecto le asiste razón al apoderado del extremo pasivo, pues revisadas las tablas extraídas de la superintendencia financiera, tenemos que el interés moratorio señalado por el demandante, no corresponde al indicado por la Superintendencia Financiera, sumado a que en efecto tampoco fue tenido en cuenta el abono efectuado por el accionado mediante memorial del 24 de febrero de 2021 tal y como se constata en el Cuaderno 01, Archivo 06 de OneDrive.

En ese orden de ideas no queda determinación distinta a la de aceptar las objeciones presentadas por el demandado relativas al estado de cuenta, así como aprobar la liquidación alternativa presentada por el ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

Finalmente se precisa que, si bien el extremo demandado formuló un recurso dentro del expediente de marras, el mismo se hizo frente al auto que denegó una nulidad (C03 Nulidad – Archivo 09 – OneDrive) y no respecto del auto proferido en el cuaderno principal, razón por la cual se ordena que por Secretaría se de cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto proferido el 09 de noviembre de 2023 (C01 - Archivo 32 - OneDrive).

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar las objeciones presentadas por el extremo demandado relativas al estado de cuenta del crédito de marra, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos *ut supra*.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación alternativa presentada por el apoderado del extremo accionado, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría darse cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 09 de noviembre de 2023 dentro del cuaderno principal (C01 - Archivo 32 - OneDrive).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

**La secretaria**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.  
**Radicación:** 850013103001-2023-00026-00  
**Demandantes:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES.

### 1. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el **02 de marzo de 2023** (C01 Único – Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES.

### 2. ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2023, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para efectividad de la garantía en contra del accionado JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES, la cual fue repartida a este Juzgado en la misma fecha.

Mediante auto del **02 de marzo de 2023** (C01 Único – Archivo 07 – OneDrive), conforme las pretensiones de la demanda, **se libró mandamiento de pago** en favor del ejecutante y en contra del accionado por concepto de las obligaciones contenidas en dos pagarés, así como los intereses corrientes y moratorios causados sobre las mismas.

Con auto del 16 de marzo de 2023 (C01 Único – Archivo 09 – OneDrive) se corrigió el auto admisorio, precisándose que el proceso obedecía a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no a un ejecutivo singular como equivocadamente se había indicado.

Así las cosas, el extremo demandante efectuó el diligenciamiento para la comunicación de la notificación personal de acuerdo al art. 291 del C.G.P., plazo dentro del cual compareció el demandado a través de apoderado, motivo por el cual con auto del 27 de abril de 2023 (C01 Único – Archivo 16 – OneDrive), se reconoció al togado del extremo pasivo, se tuvo notificado al accionado por conducta concluyente, y se le corrió traslado de la demanda, no obstante, tal providencia fue recurrida por el término que fue concedido, recurso el cual se desató con auto del 03 de agosto de 2023 (C01 Único – Archivo 23 – OneDrive) en el que se repuso en numeral tercero del auto del 27 de abril de 2023, en el sentido de que el término correcto era de 10 días, y no el indicado en la providencia.

En ese orden de ideas, una vez se contabilizó el término de traslado de la contestación, se advirtió que el demandado previamente había interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, concretamente con memorial del 09 de mayo de 2023, mismo que es objeto de análisis en esta oportunidad.

### 3. DECISIÓN RECURRIDA

Con proveído del **02 de marzo de 2023** (C01 Único – Archivo 07 – OneDrive), el suscrito despacho resolvió librar mandamiento de pago en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del ejecutado JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES por concepto de dos pagarés, títulos base de la ejecución allegados con la presentación de la demanda, determinación contra la cual el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición.

#### **4. IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues como fundamento de la impugnación indica que hay *“inexistencia de obligación actualmente exigible contenida en un título ejecutivo como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria”*.

Señala que el de acuerdo al art. 422 del C.G.P., los títulos ejecutivos deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no obstante, resalta que en el caso de marras las obligaciones reclamadas no son exigibles teniendo en cuenta la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria directa.

Refiere que el pagare numero 086036100014042 contiene como fecha de vencimiento el día 5 de junio de 2019, motivo por el cual el demandante tenía hasta el 6 de junio de 2022 para demandar el asunto y solicitar la ejecución del pagaré aludido.

Por otro lado, indica que, en cuanto a la interrupción de la prescripción por los presuntos abonos realizados por el demandante, ello no puede ser entendido como interrupción o reconocimiento de la obligación, teniendo en cuenta que no existe prueba de que los abonos se hubieran efectuado a una obligación en particular.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el mandamiento de pago librado en contra del demandado y en su lugar se rechace a demanda.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si el título ejecutivo base de recaudo, satisface los requisitos formales del mismo, o si, en consecuencia, hay lugar a revocar el mandamiento de pago ordenado mediante auto del **02 de marzo de 2023** (C01 Único – Archivo 07 – OneDrive).

Para dar respuesta al problema jurídico planteado por el Despacho se analizará la naturaleza del mandamiento ejecutivo y posteriormente se hará un estudio del caso en concreto.

##### **5.2. Del mandamiento ejecutivo.**

En lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*

*o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial", entre otros eventos.*

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que *"el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que *"En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el error que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"*.

*"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)"*.

*Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré*

*mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)*".

En ese orden de ideas, se analizará si los documentos arrimados con la presentación de la demanda, satisfacen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, a fin de determinar si es posible mantener en firme el mandamiento de pago o si en su lugar hay lugar a revocarlo o modificarlo.

### **5.3. Caso Concreto**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso sub judice, se destaca que los reparos propuestos por el extremo pasivo se fincan en determinar la *"inexistencia de obligación actualmente exigible contenida en un título ejecutivo como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria"*, pues relata que los supuestos abonos alegados por la parte demandante no pueden entenderse como interrupción a la prescripción, teniendo en cuenta que no existe prueba de que los abonos se hubieren efectuado a una obligación específica como lo pretende alegar la parte accionante.

Derredor de tales argumentos, oportuno se considera indicar que de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*.

Así mismo, el artículo 620 del Código Mercantil indica frente a su validez que *"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma."*

A su vez, en cuanto a los requisitos, el artículo 621 ibídem establece los generales a los títulos, siendo estos *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."*

Norma que además debe ser vista en consonancia con el artículo 709 ejusdem, dada la naturaleza del título valor, esto es el pagaré, mismo que para el caso debe contener: *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4) La forma de vencimiento."*

Teniendo claro el panorama anterior, de entrada este Despacho evidencia la satisfacción de los requisitos generales y específicos del título, y por ende el cumplimiento de los postulados previstos en el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual se mantendrá incólume la determinación adoptada en el auto fustigado.

Ahora bien, lo que atañe al requisito de exigibilidad el cual aduce la parte demandada no se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que existe una prescripción en la acción cambiaria directa, este Estrado se permite indicar que tal situación en esta oportunidad no se encuentra lo suficientemente probada dentro del plenario, máxime cuando como bien lo reconoce el propio recurrente, hay

disquisiciones frente a unos abonos que aparentemente efectuó el demandado, situación que tal y como él mismo lo refiere, podrían implicar una interrupción o renuncia a la prescripción, situación que habrá de ser develada en el trámite del proceso.

Por demás, se precisa frente a este tópico que la prescripción *per se* no implica la ausencia de los requisitos formales del título, sino que, por el contrario, acarrea que la obligación pese a ser en principio clara, expresa y exigible ya no puede ser ejecutada coercitivamente debido a su extinción por el transcurso de un tiempo determinado, dependiendo la naturaleza de la obligación, situación inclusive frente a la cual, en caso de encontrarse suficientemente acreditada, podrá darse paso a una sentencia anticipada, teniendo en cuenta los postulados del art. 278, numeral 3 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que conforme al art. 118 del C.G.P. inciso 4 “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, es del caso no reponer la providencia, y disponer el término de traslado de la contentación de la demanda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### 6. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto calendarado **02 de marzo de 2023** (C01 Único – Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contabilícese el término traslado de la demanda concedido en auto del 03 de agosto de 2023 (C01 Único – Archivo 23 – OneDrive) para que el demandado presente su contestación si a bien lo tiene, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P., así como atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.***

**La secretaria**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2020-00137  
**Demandante:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. – ENERCA S.A. E.S.P.  
**Demandado:** ACUATODOS S.A. E.S.P.  
UNION TEMPORAL PP 2014 (Integrada por MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES DE OBRAS S.A. - MIKOS S.A.S. y JYP PROYECTOS Y SOLUCIONES MILENIO S.A.S.).

### 1. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el **27 de julio de 2023** (C01 Principal – Archivo 14 – OneDrive), por medio del cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones surtidas por el demandante a los accionados, se reconoció al apoderado de ACUATODOS S.A. E.S.P., se tuvo a la prenombrada notificada por conducta concluyente, y se requirió al accionante para notificar a los demás demandados dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

### 2. DECISIÓN RECURRIDA

Con proveído del **27 de julio de 2023** (C01 Principal – Archivo 14 – OneDrive), el suscrito despacho resolvió no tener en cuenta las notificaciones surtidas por el demandante a los demandados, reconocer al apoderado de ACUATODOS S.A. E.S.P., tener notificada por conducta concluyente a la sociedad prenombrada, correrle traslado a la misma por el término de 10 días, y requerir al demandante para trabar la litis y notificar en debida forma a los demás accionados so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., determinaciones respecto de las cuales, el apoderado de la parte demandante formula el recurso de marras.

### 3. IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte accionante presenta recurso de reposición contra la providencia del **27 de julio de 2023** (C01 Principal – Archivo 14 – OneDrive) por cuanto a su juicio existe una vulneración al derecho al debido proceso, así como un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Concretamente expone *“la ley NO exige la trazabilidad de los mensajes de datos, sino por el contrario únicamente requiere que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, así las cosas, refiere que la extensión MAILTRACK cumple con lo señalado ya que da acuse de recibido a través del conocido sistema de dos chulos.

A su vez, refiere la posibilidad con que cuenta el extremo demandado de poder alegar las causales de nulidad, en caso de que hubiere alguna irregularidad en la notificación.

Expone que se vulnera el debido proceso exigiendo requisitos adicionales que no esta consagrados en la ley, otorgados así la posibilidad de contestar nuevamente la demanda a quienes ya fueron notificados y no contestaron dentro del plazo.

Concluye sus reparos destacando que existe un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto debido a que se obstaculiza el acceso a la administración de justicia bajo fundamentos jurídicos y requisitos no contemplado en la Ley 2213 de 2022, conllevando con ello una inaplicación de la prevalencia del derecho sustanciales sobre las formas.

Con fundamento en lo anterior pretende se reponga el auto fustigado, y en su lugar se tenga por no contestada la demanda por UNION TEMPORAL PP 2014, conformada por MIKO S.A.S. y JYD Proyectos y Soluciones del Milenio S.A.S., y adicionalmente sea tenida en cuenta la notificación personal.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **27 de julio de 2023** (C01 Principal – Archivo 14 – OneDrive), por medio del cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones surtidas por el demandante a los accionados y se requirió al accionante para notificar a los demás demandados dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en debida forma, sumado a que el despacho está exigiendo requisitos no previstos por la Ley 2213 de 2022.

Para dar respuesta al problema jurídico formulado por el Despacho se analizará la notificación personal como garantía del debido proceso y finalmente se hará un estudio del caso en concreto.

### **4.2. De la notificación personal como garantía del debido proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: *“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedimental, se torna fundamental pues es a partir de aquel que, tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: *“El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”*.<sup>2</sup>

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso *“(…)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

### **4.3. Caso concreto**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso sub judice, se destaca que los reparos propuestos por el extremo pasivo se fincan en determinar que existe una vulneración al derecho del debido proceso, así como un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por cuanto a su juicio la notificación surtida se realizó en debida forma, no obstante, el Despacho está exigiendo requisitos no previstos en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es del caso analizar nuevamente las notificaciones surtidas a fin de determinar si en efecto las mismas fueron satisfactorias, o si por el contrario deben realizarse en debida forma.

Al respecto se constata que la notificación a los demandados fue comunicada a este Estrado mediante memorial del 27 de abril de 2023 (C01 Principal – Archivo 10 – OneDrive), a través del cual se informó la notificación a los accionados el 25 de abril de 2023, conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto se allegaron las siguientes constancias:



oscar salamanca <oscarfsalamanca@gmail.com>

---

## NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 2020-00137-00

2 mensajes

---

**oscar salamanca** <oscarfsalamanca@gmail.com>  
Para: [contactenos@espacuatodos.gov.co](mailto:contactenos@espacuatodos.gov.co), [miko@mikosas.com](mailto:miko@mikosas.com),  
[proyectosysolucionesdelmilenio@gmail.com](mailto:proyectosysolucionesdelmilenio@gmail.com)

25 de abril de 2023, 16:29

Cordial saludo  
Señores  
ACUATODOS S.A.E.S.P. – UNION TEMPORAL PP 2014

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2022-0088  
DEMANDANTE: ENERCA S.A E.S.P  
DEMANDADA: ACUATODOS S.A.E.S.P. – UNION TEMPORAL PP 2014

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante ENERCA S.A E.S.P, me permito allegar notificación personal conforme a ley 2213 de 2022, de tal manera que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexo notificación personal, auto admisorio y copia de la demanda ejecutiva en ochenta y siete(87) folios. y poder con anexos en (15) quince folios.

**OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**  
C.C. 74.380.319 de Duitama Boyacá  
T.P. 174.3338 del C.S. de la J.



Remitente notificado con  
Mailtrack

---

### 2 adjuntos

**NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RAD 2020-00137.pdf**  
16394K

**02-20200013700 MEMORIALPODER.pdf**  
2353K

---

**oscar salamanca** <oscarfsalamanca@gmail.com>  
Para: [contactenos@espacuatodos.gov.co](mailto:contactenos@espacuatodos.gov.co)

25 de abril de 2023, 16:36

---

**NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 2020-00137-00**

---

oscar salamanca <oscarfsalamanca@gmail.com>  
Para: contactenos@espacuatodos.gov.co

25 de abril de 2023, 16:36

----- Forwarded message -----

De: **oscar salamanca** <oscarfsalamanca@gmail.com>

Date: mar, 25 abr 2023 a las 16:29

Subject: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 2020-00137-00

To: <contactenos@espacuatodos.gov.co>, <miko@mikosas.com>, <proyectosysolucionesdelmilenio@gmail.com>

Cordial saludo

Señores

ACUATODOS S.A.E.S.P. – UNION TEMPORAL PP 2014

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-0088

DEMANDANTE: ENERCA S.A E.S.P

DEMANDADA: ACUATODOS S.A.E.S.P. – UNION TEMPORAL PP 2014

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante ENERCA S.A E.S.P, me permito allegar notificación personal conforme a ley 2213 de 2022, de tal manera que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexo notificación personal, auto admisorio y copia de la demanda ejecutiva en ochenta y siete(87) folios. y poder con anexos en (15) quince folios.

**OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**

C.C. 74.380.319 de Duitama Boyacá

T.P. 174.3338 del C.S. de la J.



Remitente notificado con  
Mailtrack



Remitente notificado con  
Mailtrack

---

**2 adjuntos****NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RAD 2020-00137.pdf**

16394K

**02-20200013700 MEMORIALPODER.pdf**

2353K

Del estudio nuevamente efectuado a las documentales aparejadas por el extremo demandante, encuentra el Despacho que la determinación adoptada de ninguna manera vulneró el derecho al debido proceso, ni incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como lo aduce el togado de la parte accionante, pues contrario a las aseveraciones del apoderado, la supuesta notificación surtida, de ninguna manera satisface los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Concretamente la disposición en cita en su artículo 8 establece frente a la notificación personal lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Del análisis del aparte normativo tenemos que, es carga del demandante no solo el envío de la providencia que admite el trámite, sino además la remisión de los anexos; sumado a que se debe surtir la notificación a la dirección electrónica o sitio suministrado por el accionante, para lo cual la notificación se tendrá por surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos se contabilizarán cuando se de el accuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Así las cosas, en primer lugar, tenemos que el demandante no acreditó que se hubiese enviado la providencia, ni todos los anexos, pues estudiado el documento, solo obran como adjuntos “NOTIFICACIÓN PERSONA PROCESO RAD 2020-00137.pdf” y “02-202000013700 MEMORIALPODER.pdf”, información que no es posible verificar, ni corroborar, no se pueden estudiar cuales fueron los anexos enviados, ni si fue remitida la totalidad de la documentación.

## **2 adjuntos**



**NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RAD 2020-00137.pdf**  
16394K



**02-202000013700 MEMORIALPODER.pdf**  
2353K

En segundo lugar, lo que atañe a la notificación propiamente dicha, es del caso reiterar lo expuesto en la providencia fustigada, esto es que, *“del estudio del escrito no es posible corroborar el mentado accuse de recibo, así como tampoco constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, lo indicado por cuanto si bien aduce haber utilizado el aplicativo Mailtrack, **no es posible evidenciar la fecha en la cual es destinatario tuvo acceso al mensaje de datos**, así como tampoco la trazabilidad del mismo, siendo del caso hacer en debida forma la notificación.”*

Lo anterior por cuanto si bien, el accionante afirma que ocurrió el accuse de recibo por la extensión MAILTRACK con el conocido sistema de los dos chulos, no se puede constatar cuando se dio el accuse de recibo, en qué fecha quedó notificado el

extremo demandado, ni mucho menos a partir de cuando se contabilizarían los términos para contestar la demanda, pues ante la ausencia de una fecha cierta y determinada a partir de la cual se da el acuse de recibo ¿Cómo puede el despacho entender notificado el demandado? ¿a partir de que fecha se contabilizan los términos?

Este tópico fue abordado por Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16733-2022, siendo Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien gracias a un informe técnico determinó lo siguiente:

*"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.*

*Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.*

*Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo".*

Por demás, se precisa que la intención del despacho de velar por la debida notificación, no acarrea de ninguna manera un exceso ritual manifiesto, pues es deber del Juez velar por la debida notificación de las partes, pues tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional *"la debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones y a la vez presupuesto cardinal de la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas está supeditada al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con interés, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico.*

*De allí que sea un acto procesal de reconocida trascendencia, pues en él se materializan las prerrogativas fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Carta Magna, amén de ser garantía de transparencia de la administración de justicia y del derecho de impugnación."*

Por otro lado, se precisa frente a la manifestación del demandante relativa a la posibilidad con que cuentan los demandados de alegar las nulidades previstas en el la Ley Procesal, en caso de que *"exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación"*, este Estrado se permita resaltar que de ninguna manera el juzgado puede legitimar una notificación realizada de manera incorrecta y darle validez a ella, so pretexto de las posibilidades con que cuentan las partes de alegar nulidades en un futuro, pues se itera, es deber del Juzgador ejercer control de legalidad en todas las actuaciones, previniendo cualquier irregularidad o vicio, teniendo en cuenta los postulados del art. 132 de C.G.P.

Finalmente, como quiera que conforme al art. 118 del C.G.P. inciso 4 “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, es del caso no reponer la providencia, y disponer el término de traslado dispuesto en auto del **27 de julio de 2023** (C01 Principal – Archivo 14 – OneDrive).

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado **27 de julio de 2023** (C01 Principal – Archivo 14 – OneDrive) por medio del cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones surtidas por el demandante a los accionados, se requirió al accionante para notificar a los demás demandados dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, entre otras consideraciones, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contabilícese el término traslado concedido en auto del **27 de julio de 2023** (C01 Principal – Archivo 14 – OneDrive) atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALTINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

**La secretaria**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 11 de abril de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
**Radicación:** 850013103001-2024-00061.  
**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.  
**Demandado:** RAFAEL QUESADA MARTINEZ.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de RAFAEL QUESADA MARTINEZ.

Revisado el libelo demandatorio advierte este Despacho judicial que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art. 84 del C.G.P., el archivo contentivo con los anexos de la demanda no permite su visualización, motivo por el cual, se le requiere para que los aporte en debida forma.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, para que el extremo activo subsane los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERICK JOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Al despacho del señor juez, hoy 16 de febrero de 2024, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2024-00028</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO y OTROS.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL y OTROS.</b>

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO, ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO y WILDEMAN FERNANDO RESTREPO RESTREPO en contra de LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL, FREDY ALBERTO RAMÍREZ AGUIRRE y YORLADY LOPEZ ARISTIZABAL, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 21 de marzo de 2024.

Revisado el libelo demandatorio se evidencia que a pesar de que la demanda se subsanó dentro del término legal, la parte actora no lo hizo en debida forma, toda vez que como se le indicó en el auto inadmisorio existe una indebida acumulación de pretensiones y los hechos no sirven de fundamento a las mismas, esto por cuanto, solicita la nulidad absoluta y rescisión de los actos jurídicos sin ser parte dentro los mismos contratos, por demás las pretensiones se excluyendo entre sí, pues el alcance de las mismas tienen efectos diferentes ya sea ínter partes o frente a terceros.

Por otra parte, no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, si bien solicita la reducción de la misma con ocasión a la falta de capacidad económica de los demandantes, dicha condición puede ser óbice para que dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 151 y SS. del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK NOAM SALINAS FIGUERA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2024-00015.  
**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.  
**Demandado:** LUZ ALBA MARINA BARRETO ARIAS.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA., en contra de LUZ ALBA MARINA BARRETO ARIAS.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma, por los intereses remuneratorios y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

Respecto a los intereses de mora solicitados sobre los intereses remuneratorios, se advierte que dicha figura jurídica no puede aplicarse, conforme indican los arts. 1617 y 2235 del Código Civil su decreto no es procedente.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA identificado con NIT No. 860.003.020-1 y en contra de LUZ ALBA MARINA BARRETO ARIAS identificado con C.C. No. 24.230.478, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 24.230.478 (M026300110234009815001495376):**

1. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.481.081), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 00130981175001495376 y 00130158675011618529 siendo exigible el pagaré desde el 22 de enero de 2024.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 23 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y  $\frac{1}{2}$  vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**Pagaré No. 27949 (M026300100000100999200027949):**

1. CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$168.598.129), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente a la sumatoria del capital insoluto y prima de seguros de la obligación 27949 siendo exigible el pagaré desde el 22 de enero de 2024.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 23 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y  $\frac{1}{2}$  vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$56.585.255), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios de la obligación No. 27949 a la tasa del 6.38750 % E.A.
4. Negar el pago de los intereses de mora solicitados sobre los intereses remuneratorios de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 del CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICH YOAM SALINAS HIGUERA**  
JUZG

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

PASE AL DESPACHO:

*Al despacho del Señor Juez, hoy 26 de abril de 2024, el presente proceso, con la petición suscrita por el apoderado de la parte actora, acompañada de un contrato de transacción. Sírvese proveer.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** DIVISORIO  
**Radicación:** 850013103001-2019-00197-00  
**Demandante:** BELQUIS ASTRID GARAVITO TABACO Y  
LEOCARDIO GARAVITO TABACO  
**Demandado:** CESAR YESID GARAVITO PEÑALOSA Y EULICER  
GARAVITO TABACO

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado de un contrato de transacción celebrado entre los extremos procesales y coadyuvado por el apoderado del extremo activo, en virtud del cual solicita se decrete la terminación del proceso por acuerdo transaccional, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas y el archivo del mismo; revisado el contrato objeto de estudio, las partes acuerdan:

*“1. Mediante acción judicial de venta de cosa común, iniciada por los suscritos BELQUIS ASTRID GARAVITO TABACO, LEOCARDIO GARAVITO TABACO y en contra de CESAR YESID GARAVITO PEÑALOSA Y EULICER GARAVITO TABACO, la cual esta radicada bajo el numero 2019-00197 y que se adelante ante el Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal.*

(...)

*3. Que hemos acordado de consuno la venta del inmueble objeto del proceso y por lo tanto, hemos acordado no continuar con el trámite judicial habida cuenta que ya contamos con un comprador del predio*

(...)

*5. Que por lo tanto de manera voluntaria hemos transado el proceso para evitar la venta en pública subasta del inmueble y como consecuencia de lo anterior solicitamos la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente.”*

El art. 312 CGP. consagra:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Con fundamento en esta norma y analizado el acuerdo transaccional que se solicita tramitar, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite, sin lugar a condena en costas, conforme a lo solicitado por los extremos de la litis y el archivo definitivo de la actuación.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo transaccional suscrito y firmado por las partes demandante y demandada, coadyuvado por el apoderado de la actora, el 26 de abril de 2024, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, que a la fecha continúen vigentes. Líbrense los oficios respectivos, dejando las constancias dentro del proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por solicitud expresa de los extremos procesales.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso, para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK KOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00159-00  
**Demandante:** ALLIANZA M&M S.A.S.  
**Demandado:** RENZO GÓMEZ HERNÁNDEZ Y GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ

Revisada la actuación, se observa que por auto del 29 de junio de 2023 se decretó la suspensión de este proceso por el término de 6 meses, con fundamento en el art. 161 CGP., término que expiró, sin que las partes hayan informado al despacho si es su deseo reanudar la actuación o dar por terminada la misma.

En tal consideración, es del caso en principio reanudar el presente proceso, mismo el cual se advierte desde ya, se entenderá reanudado a partir del 12 de enero de 2024, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del art 163 del C.G.P., esto es, *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes...”*; en firme este auto, debe permanecer el proceso en su puesto, en espera de que las partes den el impulso necesario a la actuación.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art. 163 del CGP., se reanuda este proceso a partir del 12 de enero de 2024, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior, toda vez que antes de decretar la suspensión, se dispuso seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO:** En su momento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

*Al despacho del Señor Juez, hoy 25 de abril de 2024, el presente proceso, con el memorial de renuncia a poder presentado por el mandatario judicial de la parte activa. Sírvese proveer.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00142-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (cesionario)  
**Demandado:** EUGENIO ARIZA CORTÉS Y OTRO

Ingresa el proceso al despacho, con la renuncia al poder presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la cual se anexa la constancia de que dicha comunicación fue remitida a su poderdante.

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *“el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Como con la renuncia al poder materia de estudio, se acredita que se comunicó esta determinación a su poderdante, la misma será despachada de forma favorable.

Adicional a esto, se evidencia que la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ aporta una liquidación de crédito (archivo 47), a la cual se el debe imprimir el trámite dispuesto en el art. 446 del CGP., en concordancia con el 110 ibídem, corriendo el respectivo traslado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, como representante judicial del FONDO NACIONAL DE

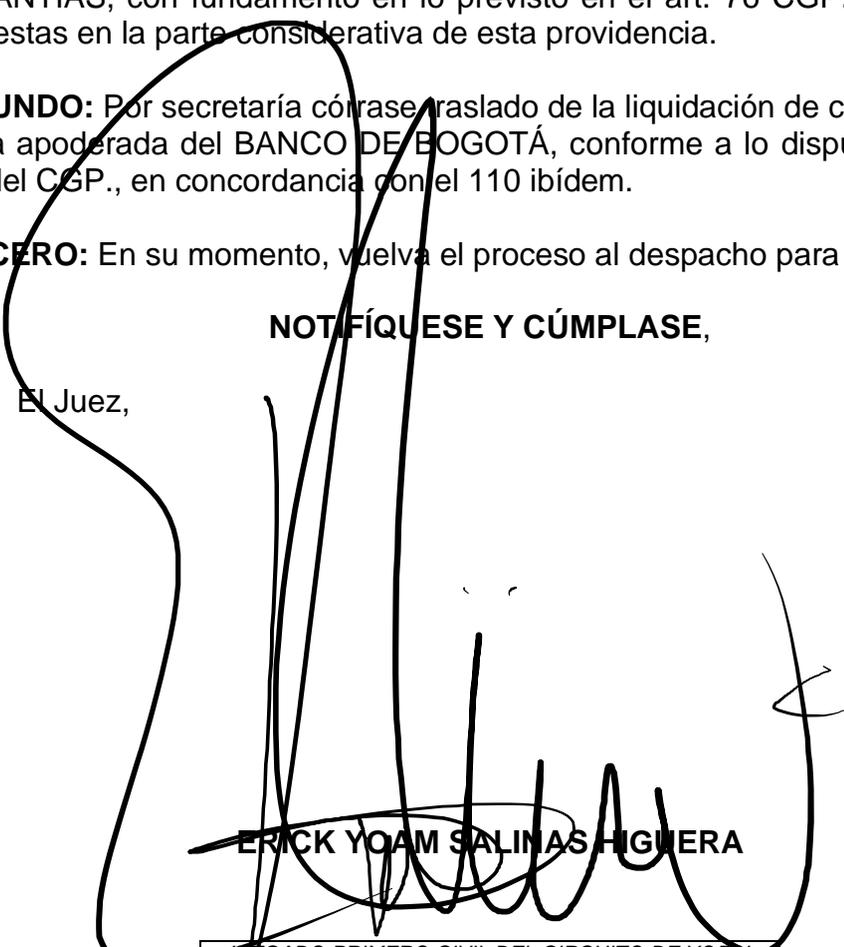
GARANTÍAS, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, conforme a lo dispuesto en el art. 446 del CGP., en concordancia con el 110 ibídem.

**TERCERO:** En su momento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA**

JUEGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00106-00  
**Demandante:** AGROMILENIO S.A.  
**Demandado:** ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ Y BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DÍAZ

Visto el informe secretarial, se evidencia que, por auto del 11 de diciembre de 2023, se designó como curador a la Dra. ZANDRA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, decisión que le fue comunicada el 18 de enero de 2024; la curadora designada informa la imposibilidad de tomar posesión del cargo, informando que funge en tal calidad en 5 procesos, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 CGP., su designación no es de forzosa aceptación.

Con fundamento en la norma antes citada, encuentra el despacho que el curador no se encuentra obligado a concurrir al proceso y tomar posesión del cargo para el que fue designado, por lo tanto, será relevado del cargo y se designará un nuevo profesional que cumpla con la labor del curador ad litem para la representación de los demandados y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar a la Dra. ZANDRA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, del cargo de curador para el que fue designada, con fundamento en lo previsto en el num. 7 del art. 8 CGP. y los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Designar como curador ad litem para la representación del señor BRAYAN ALEXANDER VALENCIA DÍAZ, al Dr. HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

**TERCERO:** En su momento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de marzo de 2024, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por la apoderada judicial de un acreedor. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**Radicación: 850013103001-2021-00055-00**  
**Demandante: YORMAN EFREN PÉREZ BENÍTEZ**  
**Demandado: ACREEDORES**

Vista la petición con que ingresa el proceso al despacho, la apoderada de LUYMA S.A. solicita se disponga la devolución de los procesos ejecutivos puestos a disposición de este proceso por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal identificados con los radicados No. 2021-01149 y 2021-01150 siendo demandante LUYMA S.A.; la abogada aporta el poder dirigido a este proceso, el cual reúne los requisitos establecidos en el art. 75 CGP. y el interés que le asiste para elevar esta solicitud.

Revisado este proceso, se observa que, desde el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal fueron remitidos los siguientes procesos: 2021-00338 demandante SERRANO HERRERA Y CIA. S. EN C., 2021-00187 demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y 2021-00105 demandante LUYMA S.A., mismos que fueron devueltos al Juzgado de origen, conforme constancia que obra en el proceso en los archivos 84 a 87 del C. P/pal., por lo tanto, no hay lugar a acceder a la petición de la abogada, debiendo ella verificar con el Juzgado de conocimiento que se haya resumido el conocimiento de esos procesos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la Dra. NINA SOFIA BARRETO ROSAS como apoderada judicial de la acreedora LUYMA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud elevada por la apoderada de LUYMA S.A., teniendo en cuenta que el proceso remitido con destino a esta reorganización para su acumulación, en que era demandante la sociedad que representa y que corresponde al radicado No. 2021-00105 fue devuelto al Juzgado de origen, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy, diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de marzo de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00002-00  
**Demandante:** CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS EN REORGANZIACIÓN  
**Demandado:** NICAL S.A.S. Y OTROS

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 29 de febrero de 2024, por la suma total de TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$312.280.591,06) M/CTE.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 29 de febrero de 2024, por la suma total de TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$312.280.591,06) M/CTE.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, estese a lo resuelto en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*PASE AL DESPACHO:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de abril de 2024, el presente proceso, informando que la demandante presenta memorial solicitando se declare la nulidad de pleno derecho de un dictamen pericial; la pasiva, recorrió traslado del mismo. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** RESTITUCION DE INMUEBLE (C.10 NULIDAD DICTAMEN PERICIAL)  
**Radicación:** 850013103001-2006-00196-00  
**Demandante:** JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE  
**Demandado:** JUAN DAVID WILCHES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)  
Representados por sus herederos JUAN CARLOS WILCHES PAL, FABIAN DAVID WILCHES PAN, MARIA NOHORA PAN OROS y HERD. INDETERMINADOS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, sería del caso correr traslado por tres (3) días de la solicitud de nulidad elevada por el apoderada judicial del demandante, a su contraparte para que se pronuncie al respecto, en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 134 del CGP., de no ser porque conforme lo previsto en el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, la solicitante remitió copia por canal digital del escrito del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del mismo, máxime cuando se recorrió el traslado del mismo.

Adicionalmente, como quiera que no se solicitaron pruebas adicionales, y se cuenta con el sustento probatorio suficiente para desatar la posible irregularidad, la misma se resolverá de plano, y así se procederá.

**I.- ASUNTO:**

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por la apoderada del demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, quien solicita la nulidad de pleno derecho consagrada en el inciso final del art. 29 de la Constitución y los arts. 14 y 164 del CGP. del dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 19 de febrero de 2018, por ser abiertamente ilegal y violar el debido proceso.

## II.- ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Indica que, en este proceso de dicto sentencia el 26 de mayo de 2014, confirmada por el Tribunal Superior de Yopal el 29 de mayo de 2015, ordenando la restitución del bien inmueble arrendado y se declara legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; la entrega del inmueble se realizó por intermedio de comisionado, correspondiendo la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, la cual tuvo lugar durante varios días del mes de diciembre del año 2015 y en la cual, los sucesores procesales del demandado se opusieron, en calidad de poseedores; por auto del 19 de julio de 2017 el Juzgado de conocimiento rechazó la oposición por improcedente, por cuanto los peticionarios no tenían vocación para efectuar la oposición, ya que la sentencia que ordeno restituir el bien produce efectos contra ellos, por ser herederos y cónyuge del demandado; esta providencia fue impugnada por los sucesores procesales y en consecuencia, se concedió el recurso de apelación ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, correspondiendo el conocimiento del mismo al despacho de la magistrada Gloria Malaver.

El Tribunal, dentro de la facultad oficiosa insistió en identificar nuevamente el predio y determinar si el predio restituido den diligencia de fecha 03 de diciembre de 2015, era el mismo del contrato de arrendamiento que dio origen al proceso de restitución, por ello, mediante auto del 29 de septiembre de 2017 decreto de oficio, un dictamen pericial, designando para ese fin al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de Orocué, entidad que decide designar como perito idóneo a Orlando González Vega, en su calidad de oficial de catastro del IGAC Territorial de Casanare y no de Bogotá; este dictamen pericial fue aportado al proceso y se llega a la conclusión que el predio Mate Palma, es diferente al ya restituido dentro de este asunto y adicionan un asunto que no era objeto del dictamen, afirmando que los señores Wilches Pan, con poseedores; en providencia del 23 de agosto de 2018 el Tribunal Superior, teniendo como fundamento únicamente ese dictamen pericial, decidió declarar prospera la oposición a la diligencia de entrega promovida por NOHORA PAN OROS, JUAN CARLOS Y FABIAN WILCHES PAN, toda vez que, el predio entregado por el Juzgado comisionado no es el mismo que fue objeto de arrendamiento.

Considera que, el dictamen pericial rendido ante el Tribunal es ilegal, con fundamento en el pronunciamiento del mismo IGAC, a través de uno de sus funcionarios, la directora técnica adscrita a la Dirección de Gestión Catastral, por cuanto fue rendido por un funcionario sin competencia para ello, ya que conforme a la disposición legal contenida en el art. 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, el IGAC solo puede designar peritos en los procesos de expropiación y servidumbres y debe hacerlo de la lista que ya tiene elaborada para tal efecto, por lo tanto, le esta vedado el IGAC realizar el peritazgo o dictamen pericial en actuaciones distintas y por peritos que no están en la lista oficial elaborada para tal fin por la misma institución; que, además de la falta de competencia del IGAC y el funcionario designado, ese dictamen adolece de varios de los requisitos que contempla el art. 226 CGP.

Considera que se configura la nulidad de pleno derecho, pues conforme a lo previsto en el art. 29 de la Constitución, las actuaciones judiciales deben ser el resultado de un proceso en que las distintas actuaciones se deben adelantar conforme a las disposiciones que regulan cada proceso en concreto, de modo que, cuando no se aplican esas formalidades, el derecho al debido proceso se lesiona, adicional a que al haber practicado una prueba ilegal y darle toda

credibilidad a esta, se vulnera el art. 229 constitucional, reiterando que el dictamen pericial fue rendido por una entidad que carece de competencia para ello.

### III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandante fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 04 de marzo de 2023 y en virtud de lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se remitió copia al extremo pasivo, por canal digital del escrito del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindió del mismo.

Así las cosas, los demandados, actuando por intermedio de apoderado judicial, allegaron el respectivo escrito, pronunciándose de la nulidad, por lo cual, conforme a lo reglado en el art. 134, inciso 4, que dispone "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*", se procede a resolver la nulidad de plano, al no obrar ninguna otra prueba por practicar y al no tratarse de un incidente, por expresa disposición de la Ley.

- **Argumentos de la parte demandada:**

Advierte el apoderado de los demandados que, la Ley 56 de 1981 contempla normas sobre obras públicas de generación eléctrica, acueductos, sistemas de riego y otras, regulando las expropiaciones y servidumbres de los bienes requeridos para las mismas, regulación donde se estableció la designación de peritos en caso de una expropiación judicial, por lo que el art. 21 de esa norma señalo que en caso de desacuerdo entre los peritos designados, se designara un tercero dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; por su parte el Decreto 1073 de 2015, art. 2.2.3.8.5.3 del num. 5 dispuso que el que demandado que no este de acuerdo con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, mismo que se practicara por dos peritos, uno de la lista del Tribunal Superior correspondiente y el IGAC, en conclusión, estas disposiciones no son aplicables a este asunto.

Que conforme a lo previsto en el art. 28 de Decreto 208 de 2004 vigente para la época en que fue ordenado el dictamen pericial censurado, establece como funciones de las Direcciones Territoriales del IGAC, la de hacer avalúos, dictámenes y peritazgos que le sean asignados, de acuerdo con los lineamientos de la Subdirección de Catastro, luego el art. 5 del Decreto 1551 de 2009, también vigente para la fecha en que se profirió la pericia, modificadorio del antes citado, estableció dentro de las funciones del IGAC el apoyo tanto a órganos judiciales, como de control y la elaboración de ese tipo de trabajos que soliciten las entidades estatales, finalmente el Decreto 846 de 2021, por medio del cual se modificó la estructura del IGAC, respecto de las funciones generales y la que atañe a esta nulidad, estableció la función de elaborar avalúos comerciales y administrativos, así como peritazgos y solicitudes de conceptos técnicos en la materia.

Que el art. 234 CGP. faculta a los jueces para solicitar de oficio los servicios de entidades y dependencias oficiales, como aquí ocurrió, colaboración que además se contempla en el art. 95-7 ibídem; con fundamento en estas normas, considera

que el IGAC como máxima autoridad geográfica, cartográfica, geodésica y catastral del país, encargada de regular y ejecutar acciones relacionadas con estas, se constituye en la única entidad idónea en nuestro país, para prestar este tipo de apoyo técnico, por lo tanto, el IGAC territorial Yopal si se encontraba facultado para rendir el dictamen encomendado, lo que conlleva a concluir que la prueba no es ilegal, además de que se contó con la oportunidad procesal de impugnar el auto que ordenó la prueba y controvertir el dictamen, además de que el perito explicó ampliamente su experticia y sus conclusiones.

Señala que en el fondo, con esta solicitud se pretende revocar la providencia del 23 de agosto de 2018, con la cual el Tribunal Superior de Yopal finiquitó la oposición a la entrega, con el ánimo de revivir una actuación legalmente terminada, además de que la nulidad debe ser propuesta antes de que se dicte la providencia o con posterioridad a esta, si ocurrió en ella, como lo exige el art. 134 CGP., máxime cuando el actor contó con la oportunidad de pedir el control del legalidad ante el Tribunal Superior, por esto, solicita se niegue de plano la nulidad planteada.

#### IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*; a su vez, la referida norma, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Bajo el anterior presupuesto normativo, sería del caso entrar a analizar de fondo la nulidad impetrada, de no ser porque analizado el escrito contentivo de la misma, se corrobora que la parte convocante no alegó ninguna causal específica de las consagradas en el art 133 del CGP., mismas que, tienen un carácter taxativo y restrictivo tal y como lo prevé el art 135 ibídem el cual reza:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”***

La anterior disposición normativa, ha sido objeto de estudio desde atañe por la Corte Suprema de Justicia, quien en pronunciamiento del año 2019 expuso:

*“...como lo ha destacado la jurisprudencia de la Corporación, sólo es viable la impugnación por esta vía cuando se ha configurado alguno de los taxativos supuestos de invalidación procesal previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que a su vez descarta la posibilidad de plantear otra suerte de irregularidades, como lo ha destacado la Sala en las sentencias SC 24 oct. 2006, rad. 2002-00058-01 y SC 5 jul. 2007, rad. 1989-09134-01.*

*A tono con lo anterior, esta Corporación ha señalado los requisitos de invocación, así como los criterios de orientación del móvil de casación en estudio, los cuales sintetizó de la siguiente manera:*

*«(a) la solicitud de invalidación debe fundarse en una de las causas de nulidad establecidas en la ley; (b) el tratamiento que debe darse a las nulidades como motivo del recurso extraordinario de casación está igualmente sometido a los principios generales que gobiernan este instituto procesal y, en concreto, al de la ‘especificidad [...]; (c) es menester que se evidencie interés en el recurrente para obtener la invalidación que solicita[...] emergente del perjuicio que el defecto le ocasiona; y (d) finalmente, el vicio denunciado no puede haberse saneado. (CSJ AC, 18 dic. 2009, rad. 2002-00007-01; CSJ AC, 25 jul. 2011, rad. 2006-00090-01)» (AC2537-2017, 25 abr. 2017, rad. 2011-00518-01).”*

La misma providencia en cita, memoró lo relativo a la taxatividad o la especificidad la cual fue estudiada por la misma Corporación años atrás, para lo cual indicó:

*“«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (“especificidad”), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que **no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem, al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.*

*La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:*

*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]”. (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01).”*

De la jurisprudencia aludida, es evidente el carácter restrictivo de las nulidades procesales, cuestión que de entrada permite despachar desfavorablemente lo pretendido por la parte demandante.

Ahora bien, si fuera viable el estudio de la nulidad planteada, se advierte que la misma es desatinada, además de que se presenta fuera del término legal, pues persigue la mandataria judicial del demandante que el Juzgado declare la nulidad de una prueba pericial decretada y recaudada dentro del trámite de un recurso de apelación contra la providencia que decidió la oposición a la diligencia de

entrega del bien inmueble restituido, apelación cuyo conocimiento y trámite correspondió al Tribunal Superior de Yopal, decisión que de ser adoptada conforme lo solicita la parte, sí encuadraría en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del art 133 del C.G.P., pues no puede el suscrito desconocer las providencias emanadas por ese cuerpo colegiado, en su condición de superior funcional.

Además, revisada la decisión proferida, claramente ella no revivió el proceso de restitución, pues una cosa es la sentencia que ordenó restituir el inmueble arrendado, y otra es la oposición que se fincó sobre una porción de terreno que no correspondía a la del bien a entregar.

Así mismo, se debe precisar que, aun cuando no es evidente ninguna irregularidad, las mismas son saneables dentro de los términos que la Ley establece para tal efecto, además de que todas las decisiones proferidas al interior del proceso, ya sea que las adopte el juez de instancia o el superior en sede de una apelación, son objeto de controversia por medio de los recursos establecidos en la norma procesal civil, motivo por el cual no es de recibo, alegar tal condición frente a una decisión y un dictamen pericial proferido e incorporado hace más de 4 años, siendo concerniente requerir, nuevamente a la apoderada del demandante para que atienda sus deberes y responsabilidades conforme a lo contenido en el art. 78 del CGP., así como lo dispuesto en el art. 79 numerales 3 y 5 del ibidem, por cuanto la nulidad deprecada no solo carece de sustento, sino que además, permite entrever la intención de entorpecer el desarrollo normal del proceso, máxime si se tiene en cuenta que este proceso cuenta con sentencia desde el 26 de mayo de 2014, determinación que además fue confirmada por el Tribunal Superior en providencia del 29 de mayo de 2015.

Finalmente atendiendo que la nulidad impetrada no esta llamada a prosperar, se condenará en costas al extremo demandante con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art 365 del C.G.P., para lo cual se fijará además como agencias en Derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### **V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir del traslado de la nulidad previsto en el art 134 del CGP., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por el demandante a los demandados y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la nulidad planteada por la mandataria judicial del demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas de la nulidad propuesta a la parte demandante y en favor de la demandada, con fundamento en el numeral primero del art 365 del CGP., para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V., conforme lo dispone el art. 5, num. 8 *“incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012”* del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Líquidense por secretaria.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YCAIM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*PASE AL DESPACHO:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de abril de 2024, el presente proceso, con la providencia proferida por el Tribunal Superior, para obedecer y cumplir lo resuelto. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** RESTITUCION DE INMUEBLE (C.06 NULIDAD COMISORIO)  
**Radicación:** 850013103001-2006-00196-00  
**Demandante:** JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE  
**Demandado:** JUAN DAVID WILCHES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)  
Representados por sus herederos JUAN CARLOS WILCHES PAL, FABIAN DAVID WILCHES PAN, MARIA NOHORA PAN OROS y HERD. INDETERMINADOS

Mediante auto proferido el 18 de enero de 2024, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal declaró improcedente el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado el 16 de marzo de 2023, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado en providencia del 16 de marzo de 2023 mediante la cual negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de Nohora Pan Oros, Juan Carlos y Fabian Wilches Pan, entre otras determinaciones, por lo tanto, corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.

Así las cosas, por secretaría liquidense las costas procesales, si a ello hubiere lugar y estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno principal, en espera del diligenciamiento del despacho comisorio remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué (Casanare).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 18 de enero de 2024, mediante la cual se cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de Nohora Pan Oros, Juan Carlos y Fabian Wilches Pan y se condenó en costas a los incidentantes.

**SEGUNDO:** En firme este auto y de ser procedente, liquídense las costas procesales y luego, estese a lo resuelto en auto dictado el 17 de agosto de 2023 dentro del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*PASE AL DESPACHO:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de abril de 2024, el presente proceso, con la providencia proferida por el Tribunal Superior, para obedecer y cumplir lo resuelto. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** RESTITUCION DE INMUEBLE (C.05 NULIDAD AUTO TRIBUNAL)  
**Radicación:** 850013103001-2006-00196-00  
**Demandante:** JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE  
**Demandado:** JUAN DAVID WILCHES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)  
Representados por sus herederos JUAN CARLOS WILCHES PAL, FABIAN DAVID WILCHES PAN, MARIA NOHORA PAN OROS y HERD. INDETERMINADOS

Mediante auto proferido el 18 de enero de 2024, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal declaró improcedente el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado el 16 de marzo de 2023, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado en providencia del 16 de marzo de 2023 mediante la cual negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de Nohora Pan Oros, Juan Carlos y Fabian Wilches Pan, entre otras determinaciones, por lo tanto, corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.

Así las cosas, por secretaría liquidense las costas procesales, si a ello hubiere lugar y estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno principal, en espera del diligenciamiento del despacho comisorio remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué (Casanare).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 18 de enero de 2024, mediante la cual se cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de Nohora Pan Oros, Juan Carlos y Fabian Wilches Pan y se condenó en costas a los incidentantes.

**SEGUNDO:** En firme este auto y de ser procedente, liquídense las costas procesales y luego, estese a lo resuelto en auto dictado el 17 de agosto de 2023 dentro del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de marzo de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2003-00088-00  
**Demandante:** SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA DE CASANARE  
**Demandado:** JULIO DÍAZ

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de enero de 2024, por la suma total de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$152.725.897,36).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 30 de enero de 2024, por la suma total de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$152.725.897,36).

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, estese a lo resuelto en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 003 de abril de 2024, el presente proceso, con el oficio procedente de la ORIP de Sogamoso, para lo pertinente. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Radicación:** 850013103001-1993-03507-00  
**Demandante:** CAJA DE CREDITO AGRARIO  
**Demandado:** LUIS FRANCISCO BARRERA BALDIÓN

Ingresa el proceso al despacho, con el oficio procedente de la ORIP de Sogamoso, informando que fue registrado el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 00845-23 del 10 de agosto de 2023, por lo tanto, se incorporará al proceso esta comunicación, para conocimiento de los interesados y demás fines pertinentes y como no se encuentra ninguna actuación pendiente de resolver, se dispondrá el archivo definitivo de esta actuación y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al proceso la respuesta procedente de la ORIP de Sogamoso, para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia y no habiendo actuaciones pendientes, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERIC YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de enero de 2024, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Yopal e informando que se procedió a acumular el proceso ejecutivo radicado No. 2022-00064 que cursaba en este mismo Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO (C06 Acumulado No. 2021-00240)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00110-00  
**Demandante acumulado:** GUSTAVO ORDUZ TARAZONA  
**Demandado:** YESID JIMENEZ SILVA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que ya fueron acumulados todos los procesos, conforme a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2023, es procedente continuar con el trámite de las actuaciones acumuladas, hasta equiparar el trámite al principal.

Revisada esta actuación, se observa que la apoderada de la parte actora, presenta renuncia al poder a ella conferido, sin embargo, esta no se encuentra acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo tanto, no serpa tenida en cuenta (archivos 06, 07 y 09); se anexa en el archivo 08 poder legalmente conferido por el demandante a un nuevo abogado, el cual cumple los requisitos previstos en el art. 75 del CGP. por lo tanto, se reconocerá personería jurídica a este abogado y se entenderá tácitamente revocado el poder inicialmente conferido a la Dra. DAYANA CATALINA ALMANZA RINCÓN, a la luz de lo previsto en el inciso segundo el art. 75 ibídem.

Además, se avizora que la demandante aporta el diligenciamiento de la notificación personal, efectuada conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, reportando fecha de envío el 12 de julio del año 2023 y acuse de recibido de ese mismo día; conforme a lo anterior, se tiene que la pasiva quedó formalmente notificada el 17 de julio de 2023, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el termino de traslado

de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art. 442 del CGP. ocurrió entre el 18 de julio y el 01 de agosto de 2023, término en el cual el ejecutado guardó silencio, razón por la cual es del caso tener por surtida en legal forma la notificación personal surtida y por no contestada la demanda, disponiendo continuar con la etapa subsiguiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado judicial del demandante GUSTAVO ORDUZ TARAZONA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido a la profesional BAYANA CATALINA ALMANZA RINCÓN, conforme lo prevé el inciso segundo el art. 75 CGP.

**TERCERO:** Tener por notificada personalmente al demandado YESID JIMENEZ SILVA, de conformidad con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas con anterioridad.

**CUARTO:** Tener por NO contestada la demanda por parte del ejecutado YESID JIMÉNEZ SILVA, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO:** En firme este auto, regrese el proceso el despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, conforme lo previsto en el art. 440 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS NIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy, diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de enero de 2024, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Yopal e informando que se procedió a acumular el proceso ejecutivo radicado No. 2022-00064 que cursaba en este mismo Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2023. Sírvese proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO (C05 Acumulado No. 2021-00294)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00110-00  
**Demandante acumulado:** NAYDI LILIANA BERNAL HUERTAS  
**Demandado:** YESID JIMENEZ SILVA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que ya fueron acumulados todos los procesos, conforme a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2023, es procedente continuar con el trámite de las actuaciones acumuladas, hasta equiparar el trámite al principal.

Revisada esta actuación, se observa que la demandante aporta el diligenciamiento de la notificación personal, efectuada conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, a las tres direcciones electrónicas informadas, reportando las siguientes fechas:

- [secretaria@ielacampina-yopal-casanare.edu.co](mailto:secretaria@ielacampina-yopal-casanare.edu.co), fecha de envío el 17 de junio de 2022, acuse de recibido de ese mismo día.
- [colegiocampina@hotmail.com](mailto:colegiocampina@hotmail.com), fecha de envío el 17 de junio de 2022, acuse de recibido y apertura del mensaje de ese mismo día.
- [yekhoo@hotmail.com](mailto:yekhoo@hotmail.com), fecha de envío el 17 de junio de 2022, acuse de recibido de ese mismo día, apertura y lectura del mensaje del 18 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, se tiene que la pasiva quedó formalmente notificada el 23 de junio de 2022, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art. 442 del CGP. ocurrió entre el

24 de junio y el 08 de julio de 2022, término en el cual el ejecutado guardó silencio, razón por la cual es del caso tener por surtida en legal forma la notificación personal surtida y por no contestada la demanda, disponiendo continuar con la etapa subsiguiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

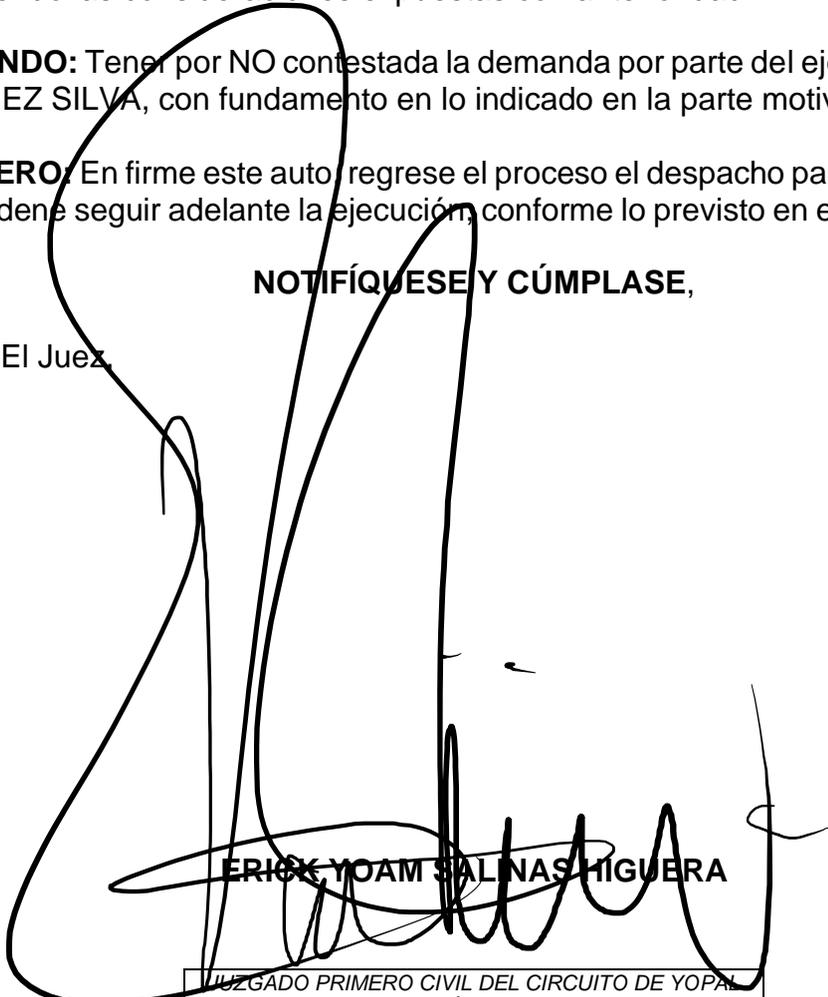
**PRIMERO:** Tener por notificada personalmente al demandado YESID JIMENEZ SILVA, de conformidad con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Tener por NO contestada la demanda por parte del ejecutado YESID JIMÉNEZ SILVA, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme este auto, regrese el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, conforme lo previsto en el art. 440 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy, diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de enero de 2024, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Yopal e informando que se procedió a acumular el proceso ejecutivo radicado No. 2022-00064 que cursaba en este mismo Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: EJECUTIVO (C04 Acumulado No. 2022-00187)**  
**Radicación: 850013103001-2020-00110-00**  
**Demandante acumulado: ROBINSON FERNEY ROMERO ALVIS**  
**Demandado: YESID JIMENEZ SILVA**

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que ya fueron acumulados todos los procesos, conforme a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2023, es procedente continuar con el trámite de las actuaciones acumuladas, hasta equiparar el trámite al principal.

Revisada esta actuación, se observa que la demandante aporta el diligenciamiento de la notificación personal, efectuada conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, reportando fecha de envío el 15 de mayo de 2023 y acuse de recibido de ese mismo día; conforme a lo anterior, se tiene que la pasiva quedó formalmente notificada el 18 de mayo de 2023, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art. 442 del CGP. ocurrió entre el 19 de mayo y el 02 de junio de 2023, término en el cual el ejecutado guardó silencio, razón por la cual es del caso tener por surtida en legal forma la notificación personal surtida y por no contestada la demanda, disponiendo continuar con la etapa subsiguiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificada personalmente al demandado YESID JIMENEZ SILVA, de conformidad con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Tener por NO contestada la demanda por parte del ejecutado YESID JIMÉNEZ SILVA, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme este auto, regrese el proceso el despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, conforme lo previsto en el art. 440 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy, diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de enero de 2024, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Yopal e informando que se procedió a acumular el proceso ejecutivo radicado No. 2022-00064 que cursaba en este mismo Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO (C03 Acumulado No. 2022-00671)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00110-00  
**Demandante acumulado:** MYRIAM ALBARRACIN RODRIGUEZ  
**Demandado:** YESID JIMENEZ SILVA Y EDISON ORLANDO ALBARRACIN

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que ya fueron acumulados todos los procesos, conforme a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2023, es procedente continuar con el trámite de las actuaciones acumuladas, hasta equiparar el trámite al principal.

Revisada esta actuación, se tiene que no se ha surtido el trámite de la notificación personal al demandado, razón por la que se debe requerir a la parte actora y/o su apoderada judicial para que procedan a surtir la misma, con el fin de poder impulsar todos los procesos acumulados e igualar el estado de todos

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

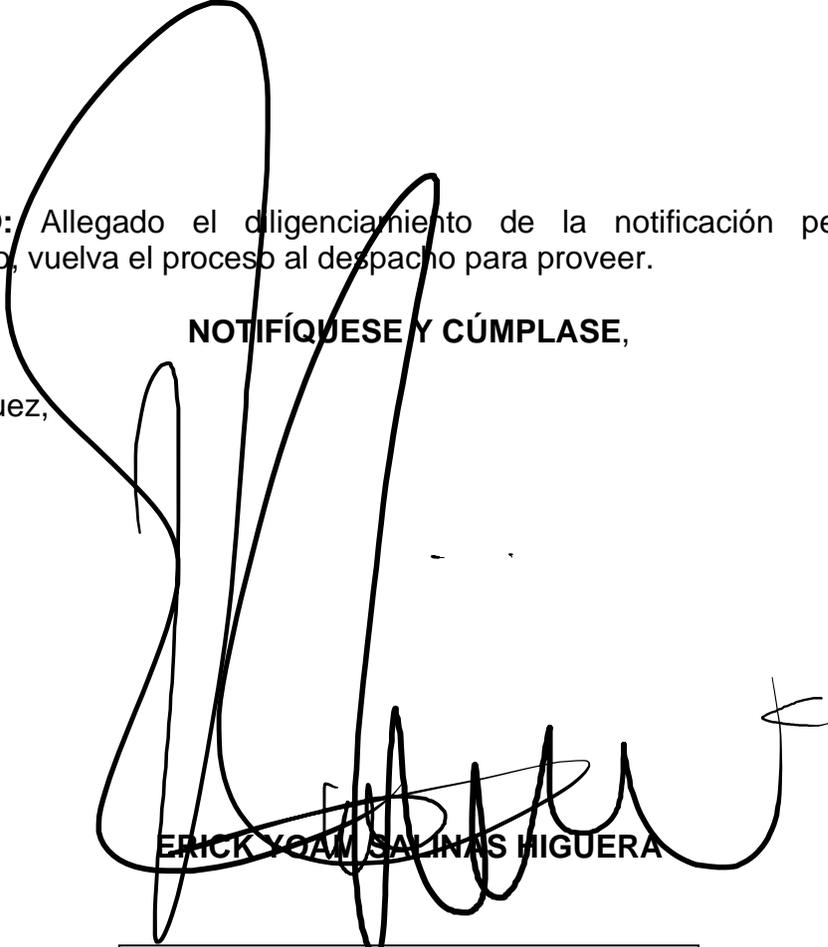
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la demandante y/o su apoderada judicial, para que procedan a surtir la notificación personal de la demandada, conforme a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 01 de diciembre de 2022, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Allegado el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy, diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de enero de 2024, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Yopal e informando que se procedió a acumular el proceso ejecutivo radicado No. 2022-00064 que cursaba en este mismo Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)**  
**Radicación: 850013103001-2020-00110-00**  
**Demandante: JUAN CARLOS HURTADO LOZANO**  
**Demandado: YESID JIMENEZ SILVA**

Visto el anterior informe secretarial, informa el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal que el proceso ejecutivo No. 2021-00199 terminó por desistimiento tácito desde el 21 de octubre de 2022, por lo tanto, no es remitido para la acumulación a este proceso; obra constancia a folio 59, expedida por esta Secretaría, remitiendo el proceso ejecutivo No. 2022-00064, para ser acumulado el presente, mismo que se anexo en carpeta denominada C07 ACUMULADO 85001310300120220006400 (archivo 59).

Encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal remite el proceso ejecutivo radicado No. 2022-00612 para ser acumulado al presente y el apoderado de una de las demandantes en acumulación, solicita se emita pronunciamiento sobre la acumulación de los procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se asumirá el conocimiento de los procesos identificados con los radicados No. 2022-00064 que cursaba en este mismo Juzgado y 2022-00612 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, en virtud de la acumulación decretada en auto dictado el 13 de julio de 2023.

Visto el estado en que fueron remitidos los procesos acumulados, conforme lo dispone el inciso cuarto del art. 150 CGP. se decretará la suspensión de esta actuación, hasta que los procesos acumulados se encuentren en el mismo estado, a fin de tomar la decisión que corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, respecto del proceso radicado No. 2021-00199 que termino por desistimiento tácito, el cual no podrá ser acumulado a este proceso.

**SEGUNDO:** Asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos identificados con los radicados No. 2022-00064 que cursaba en este mismo Juzgado y 2022-00612 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, cuya acumulación fue decretada por auto proferido el 13 de julio de 2023.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 150 CGP., se decreta la suspensión de este proceso, por cuanto es el más adelantado y es necesario que todos los procesos se encuentren en el mismo estado.

**CUARTO:** En firme este auto, estese a lo resuelto dentro de los demás procesos acumulados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy, diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*PASE AL DESPACHO:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de febrero de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término concedido en auto del 11 de diciembre de 2023, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)**  
**Radicación: 850013103001-2020-00072-00**  
**Demandante: AGROMILENIO S.A.**  
**Demandado: JULIO VIANEY PÉREZ MORA**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto dictado el 11 de diciembre de 2024, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días surtiera la notificación conforme a lo previsto en el art. 160 CGP.; expirado el término concedido, la parte actora, aporta el diligenciamiento de la notificación por aviso de que trata la norma ya citada, la cual fue remitida a los herederos determinados WILLIAN ANDRÉS PÉREZ ROMERO, MARYI JULIANA PÉREZ GUTIÉRREZ y CHRISTIAN RODRIGO PÉREZ GUTIÉRREZ a sus direcciones de correo electrónico, las cual según consta fueron enviadas el 16 de febrero de 2024, acuse de recibido, apertura y lectura del mensaje del mismo día 16 de febrero de 2024, por lo tanto, se debe tener por cumplida la carga procesal requerida y por surtida la notificación por aviso de que trata el art. 160 CGP. y continuar con el trámite subsiguiente.

Encontrándose el proceso al despacho, la apoderada judicial de la heredera determinada del ejecutado, MARYI JULIANA PÉREZ GUTIÉRREZ, solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por el incumplimiento a la carga procesal requerida al actor, ya que se cumplió fuera del término legal concedido para tal fin y porque la notificación no cumple con los requisitos legales, ya que no se remitió el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, junto con esta notificación.

Sobre este último escrito, se anuncia desde ya que, la petición será negada, por cuanto, a pesar de que la actora cumplió la carga pasados dos días de fenecer el término concedido para tal fin, la misma fue cumplida a cabalidad, solucionando la situación que generó el requerimiento, mediante una actuación que resulta ser la idónea y apropiada para reactivar el curso del proceso en

debida forma<sup>1</sup>, por lo tanto, tal como se dijo líneas arriba, se tendrá por cumplida la carga procesal y al haber realizado en legal forma la notificación por aviso, se debe tener por surtida la misma; vale la pena advertir, que la notificación por aviso surtida, no requiere que con ella se remita el auto admisorio de la demanda, pues el fin de esta comunicación es enterar a los citados de la existencia del proceso y por esa razón, es que la norma prevé su comparecencia dentro de los 5 días siguientes a la notificación; además, como quiera que una de las herederas determinadas del causante ejecutado compareció al proceso, dentro de los cinco días siguientes a la citación por aviso, se debe dar aplicación a lo previsto en la parte final del inciso segundo del art. 160 CGP. reanudando el proceso y teniendo como sucesora procesal del demandado a la heredera MARYI JULIANA PÉREZ GUTIÉRREZ, conforme lo prevé el art. 68 CGP.

Como quiera que la sucesora procesal que se reconoce en esta providencia, comparece el proceso mediante apoderada judicial legalmente constituida y conforme al curso del proceso, no se encuentra trabada la litis, pues pese a surtir la notificación del demandado mediante edicto y habersele designado curador ad-litem, este último no había aceptado el cargo<sup>2</sup>, se tendrá a MARYI JULIANA notificada de la demanda, por conducta concluyente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente  
(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

Conforme a esta norma, se reconocerá personería a la abogada designado por la sucesora procesal y el término para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo a este extremo procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la carga procesal requerida mediante auto del 11 de diciembre de 2023, por parte del demandante.

**SEGUNDO:** Tener por surtida en legal forma la notificación por medio de aviso de que trata el art. 160 CGP. a los herederos determinados del ejecutado JULIO VIANEY PÉREZ MORA, es decir, a los señores WILLIAN ANDRÉS PÉREZ

---

<sup>1</sup> Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11191-2020.

<sup>2</sup> Auto del 01 de junio de 2023, archivo 18 C. P/pal.

ROMERO, MARYI JULIANA PÉREZ GUTIÉRREZ y CHRISTIAN RODRIGO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**TERCERO:** Reanudar el presente proceso, conforme a lo previsto en el inciso segundo del art. 160 CGP.

**CUARTO:** No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la heredera determinado MARYI JULIANA PÉREZ, relacionado con el desistimiento tácito, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer y tener a MARYI JULIANA PÉREZ GUTIÉRREZ como sucesora procesal del demandado JULIO VIANEY PÉREZ MORA, conforme a lo dispuesto en el art. 68 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Reconocer a la Dr. LUZ ANGELA BARRERO CHÁVEZ como apoderada judicial de la sucesora procesal MARYI JULIANA PÉREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**SÉPTIMO:** Tener por notificada por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a la sucesora procesal MARYI JULIANA PÉREZ GUTIÉRREZ.

**OCTAVO:** Córrase traslado de la demanda al extremo accionado por el término de diez (10) días conforme lo establece el art. 431 del C.G.P. y el literal tercero del auto de fecha 20 de agosto de 2020.

**NOVENO:** Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de marzo de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2019-00215-00  
**Demandante:** CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS EN REORGANZIACIÓN  
**Demandado:** NICAL S.A.S. Y OTROS

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 13 de febrero de 2024, por la suma total de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$895.946.301,51) M/CTE.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 13 de febrero de 2024, por la suma total de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$895.946.301,51) M/CTE.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, estese a lo resuelto en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de marzo de 2024, el presente proceso, informando que este proceso ya tuvo sentencia y no se ha registrado actuación desde el 10 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ABREVIADO RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2019-00137-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** JORGE ERNESTO GARZÓN SEA

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que dentro de este proceso se dictó sentencia el 15 de julio de 2021, declarando el incumplimiento del contrato materia del proceso, se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing suscrito el 28 de julio de 2016, entre otras determinaciones, disponiendo el archivo del proceso; luego de la sentencia, se han elevado diversas solicitudes tendientes a la inmovilización de la maquinaria objeto del contrato, pese a ello, el proceso se encuentra legalmente terminado.

En virtud de lo anterior, se dispondrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal quinto de la sentencia dictada en este trámite, esto es, archivando definitivamente la actuación, dejando las anotaciones necesarias para efectos estadísticos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal quinto de la sentencia proferida el 15 de julio de 2021, en consecuencia, se dispone el archivo definitivo de la actuación, al no encontrarse pendiente ninguna actuación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de abril de 2024, el presente proceso, con el oficio procedente de SANITAS E.P.S., para lo pertinente. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Radicación:** 850013103001-2018-00205-00  
**Demandante:** AECSA S.A.S. (cesionaria)  
**Demandado:** JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO

Ingresa el proceso al despacho, con el oficio procedente de SANITAS E.P.S., remitiendo la información solicitada conforme al auto proferido el 29 de febrero de 2024, mismo que será incorporado al proceso, para conocimiento del demandante y demás fines pertinentes, luego de lo cual, el proceso debe permanecer en su puesto, en espera de que los interesados impulsen la actuación, conforme a la etapa en que se encuentra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al proceso la respuesta procedente de SANITAS E.P.S., para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que los interesados den impulso a la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

*Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de abril de 2024, el presente proceso, con el memorial de renuncia a poder presentado por el mandatario judicial de la parte activa. Sírvese proveer.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (costas proceso de simulación No. 2012-00030)  
**Radicación:** 850013103001-2018-00131-00  
**Demandante:** JESUS ANTONIO BOHORQUEZ  
**Demandado:** YANETH ASTRID BERNAL Y ALIX YORLEY BERNAL RODRÍGUEZ

Ingresa el proceso al despacho, con la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual se anexa la constancia de que dicha comunicación fue remitida a su poderdante.

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *“el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Como con la renuncia al poder materia de estudio, se acredita que se comunicó esta determinación a su poderdante, la misma será despachada de forma favorable.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, como representante judicial del demandante, con

fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2017-00114-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ALEJANDRO BARRAGAN UNDA

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE AHORRO, solicitando el desarchivo del proceso, el desglose de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares, la petición refiere como parte demandada a RUBEN DÍAZ RINCÓN.

El Juzgado, mediante auto del 17 de agosto de 2023, ya se había pronunciado sobre otra solicitud elevada por el mismo profesional, a lo cual se esta nuevamente en esta ocasión el despacho, teniendo en cuenta que las partes a las que hace alusión la petición, no coinciden con las de este proceso, por lo tanto, no se emitirá ningún pronunciamiento de fondo sobre la solicitud con que ingresó el proceso al despacho.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No emitir pronunciamiento respecto de la solicitud que eleva el apoderado del FONDO NACIONAL DE AHORRO, toda vez que, las partes a las que hace alusión la petición, no coinciden con los extremos de esta litis, por lo tanto, nada se puede decidir al respecto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de marzo de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2015-00167-00  
**Demandante:** ALVARO RODRÍGUEZ SALAMANCA  
**Demandado:** JAIME CEPEDA FONSECA

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 29 de febrero de 2024, por la suma total de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$435.704.806,98) M/CTE.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 29 de febrero de 2024, por la suma total de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$435.704.806,98) M/CTE.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, estese a lo resuelto en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*PASE AL DESPACHO:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de marzo de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del avalúo, en silencio. sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2014-00104-00  
**Demandante:** FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE SANCHEZ LARA

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial actualizado, presentado por el apoderado de la actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-2652 de la ORIP de Yopal, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 444 CGP., este será aprobado por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$385.469.000) M/CTE.

Por lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-2652 de la ORIP de Yopal, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$385.469.000) M/CTE.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-2652 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veinte (20) de septiembre de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede

judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de abril de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2013-00103-00  
**Demandante:** HECTOR GUSTAVO PÉREZ  
**Demandado:** ESTELA BARRAGAN UNDA

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 29 de febrero de 2024, por la suma total de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$395.306.975) M/CTE.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 29 de febrero de 2024, por la suma total de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$395.306.975) M/CTE.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, en espera de la fecha para realizar la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YONAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de marzo de 2024, el presente proceso encontrado en la carpeta rotulada "trámite posterior", informando que la última actuación registrada es del 07 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2012-00328-00 acumulado 2009-00658  
**Demandante:** FERTIAGRO LTDA. Y OTRO  
**Demandado:** LUZ MILA PLAZAS ROSAS Y HERNANDO LEÓN

**I.- ASUNTO A DECIDIR:**

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que la presente actuación no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos de la litis, desde el 07 de diciembre del año 2021, fecha en la cual se remitió el cumplimiento derivado de la decisión proferida el 11 de noviembre 2021, mediante la cual se comisionó para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien adjudicado en remate.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

**II.- ANTECEDENTES:**

1.- En el presente proceso, mediante providencia proferida el 23 de abril de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, conforme al mandamiento de pago, entre otras determinaciones; como se refirió líneas arriba, desde el 07 de diciembre de 2021, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

**III.- CONSIDERACIONES:**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*. En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determinó algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

*"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.*

(...)

*En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV.- RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**TERCERO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**QUINTO:** Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

**SEXTO:** Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy, diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de enero de 2024, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Yopal e informando que se procedió a acumular el proceso ejecutivo radicado No. 2022-00064 que cursaba en este mismo Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO (C08 Acumulado No. 2022-00612)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00110-00  
**Demandante acumulado:** MYRIAM ALBARRACÍN RODRÍGUEZ  
**Demandado:** YESID JIMENEZ SILVA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que ya fueron acumulados todos los procesos, conforme a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2023, es procedente continuar con el trámite de las actuaciones acumuladas, hasta equiparar el trámite al principal.

Revisada esta actuación, se observa que la actora allegó memorial contentivo de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado en la forma prevista en el art. 446-2 y 110 CGP., el cual transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 20 de abril de 2023, por la suma total de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$26.736.726) M/CTE.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 20 de abril de 2023, por la suma total de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$26.736.726) M/CTE.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, estese a lo resuelto en la demanda principal.

El Juez

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy, diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

GLNP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)**  
**Radicación: 850013103001-2022-00180-00**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA**  
**COMFACASANARE**  
**Demandado: TECNICOMERCIO S.A.S.**

Ingresó el proceso al despacho, con la contestación de la demanda allegada en término por el apoderado de la parte demandada, junto con la cual propone excepciones de mérito, por lo tanto, sería el caso tener por contestada esta, en término e imprimir el trámite correspondiente a las excepciones propuestas.

Estando el proceso al despacho, la apoderada del ejecutante allega memorial contentivo de una reforma de la demanda, con fundamento en lo previsto en el art. 93 CGP.; sin embargo, en lo que corresponde al trámite ejecutivo, como procedimiento especial es claro que el legislador en las etapas del mismo no previó esta clase de figura jurídica, en el entretanto que se inicia con la presentación de la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, es así que el juez deberá librar el mandamiento de pago que ordene al demandado el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, lo que habilita al ejecutado a que formule las excepciones que considere pertinentes o las que establezca la Ley; continuando, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; si por otra parte el ejecutado propone excepciones, surtido el traslado correspondiente, se llevará a cabo la audiencia inicial y posterior de juzgamiento donde se proferirá la sentencia, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, respecto de la cual procede el recurso de apelación; seguidamente del auto que ordena continuar la ejecución en los términos del artículo 440 ibidem, liquidación del crédito -artículo 446-, y finalmente el remate en pública subasta de los bienes -si hubiere lugar a ello artículo 452 del CGP.

Por lo anterior, es claro que esta figura jurídica tal instituto se encuentra previsto para los procesos ordinarios, salvo aquellos que la excluyen expresamente, y no es posible trasladar esta a los procesos ejecutivos en atención a su propia naturaleza. La pretensión ejecutiva procede ante la existencia de una obligación, en los términos del artículo 442 del C.G.P., (clara, expresa y actualmente exigible) que, de cara a su cumplimiento compulsivo, excepcional, en contraposición al voluntario, impone un procedimiento ágil y eficiente, el que se vería afectado si se le incorporan figuras que no fueron consideradas por el Legislador con el consecuente impacto en las formas de cada juicio, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, por demás como se evidencia no tendría fundamento

modificar el mandamiento de pago o librar uno adicional, atendiendo que el mismo tan solo se podría alterar con la sentencia.

Se insiste, la reforma de la demanda está prevista, en lo fundamental, para que quien llegue a la jurisdicción a efectos de reclamar un derecho, tenga la posibilidad de, eventualmente, replantear su demanda a efectos de perfeccionar algunos de los aspectos que resultan relevantes para la decisión del Juez, lo cual es razonable en tratándose de trámites en los que se va a pedir la declaración de un derecho, mas no en procesos donde ese derecho u obligación es presupuesto en cuanto ya goza de reconocimiento y se halla documentado en el título, en los términos del artículo 442 del CGP.

Por lo discurrido, concluye este Estrado Judicial que la reforma de la demanda, solicitada por la ejecutante no es procedente y, en consecuencia, la misma será inadmitida, para que la actora precise o adecue su petición, si es el caso, conforme a las reglas que prevén los art. 463 o 464 CGP., al tratarse de nuevas obligaciones que pretende se ejecuten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte del demandado, dentro de término.

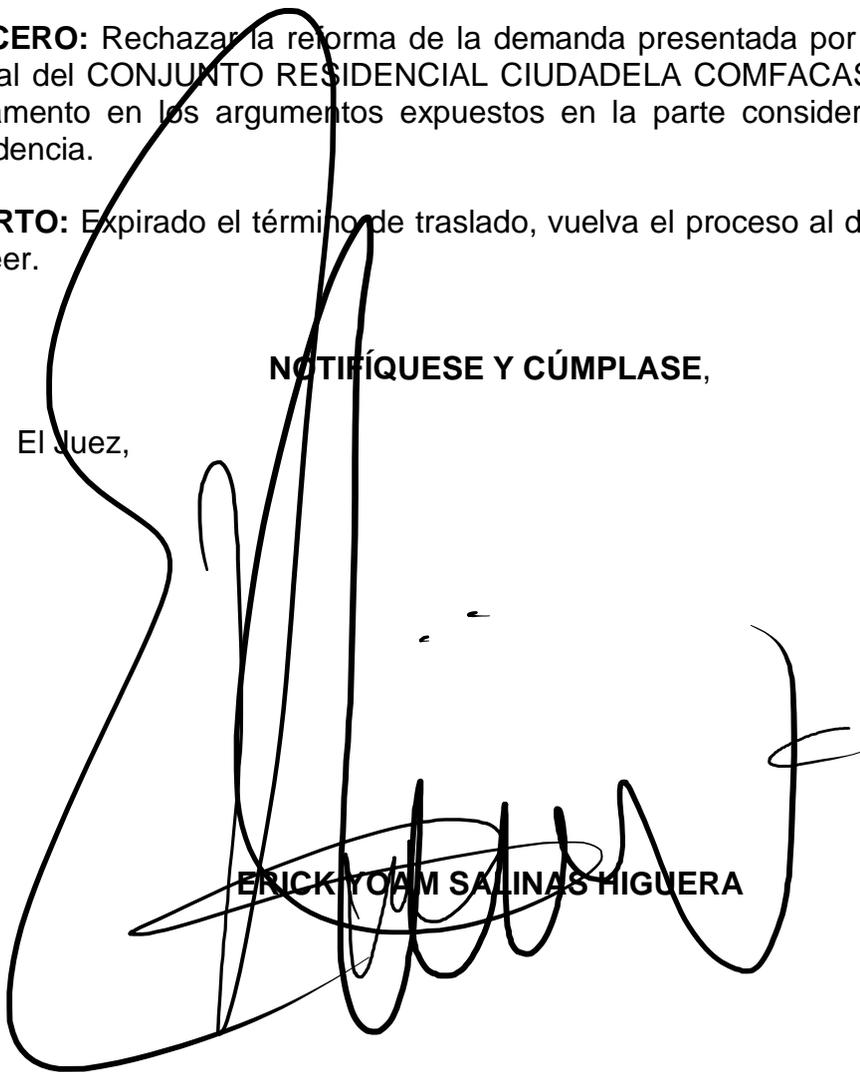
**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el num. 1 del art. 443 CGP.

**TERCERO:** Rechazar la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.015, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 09 de abril de 2024, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	<b>SIMULACIÓN ABSOLUTA.</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2024-005500.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JESUS MARÍA DÍAZ VEGA, TRANSPORTE DECARGA EXTREMO S.A.S, MULTISERVICIOS ADTC S.A.S., TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S y TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TIDCOL SAS, LEYDIS MAHIAN GALVIS CARDENAS y CARLOS ANDRES PEREZ APARICIO.</b>

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda presentada por NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de JESUS MARIA DIAZ VEGA, TRANSPORTE DE CARGA ETREMO S.A.S y TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA TIDCOL SAS, LEYDIS MAHIAN GALVIS CARDENAS y CARLOS ANDRES PEREZ APARICIO.

Revisado el libelo demandatorio advierte este Despacho judicial que en atención al numeral 6 del art.82 del C.G.P., no fueron aportadas la totalidad de las pruebas, haciendo falta la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO PRIMRO DE FAMILIA DE YOPAL, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, ACTA DE REPARTO DE DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, ACTA DE TRANSFORMACIÓN DE EMPRESA TRANSPORTES DÍAZ VEGA, los CERTIFICADOS DE PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS BJR555, MIO50983, MI052563, R72172,R33306, la CONSTTUCCIÓN DE ASOCIACIÓN y el CONTRATO DE COMPRAVENTA. En esa consideración, se le requiere para que allegue los documentos mencionados anteriormente.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., para que la parte actora subsane los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería judicial para actuar a la Dr. JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO como apoderada judicial de la parte actora en representación de la señora NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy diez (10) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**